2022 Flores
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

El presente documento denominado "Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-020/2021 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Eliminado página 1:

 Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Eliminado página 6:

• **Nota 1:** Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.

Eliminado página 7:

• **Nota 1:** Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.

Eliminado página 15:

• **Nota 1:** Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.

Eliminado página 19:

- Nota 1: Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.
- Nota 2: Cédula profesional.

Eliminado página 20:

- Nota 1: Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros.
- Nota 2: Cédula profesional.
- Nota 3: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Eliminado página 21:

- Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.
- Nota 2: Cédula profesional.
- Nota 3: Nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros
- Nota 4: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Eliminado página 22:

• Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.

• No

Resolución del

expediente

número SCG/DGNAT/DN-

RI-020/2021

TÉCNICO

2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

<u>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</u>

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf





RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021, conformado con motivo del escrito recibido el quince de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el C.

apoderado legal de la empresa "Virtus Generation", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual interpone recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo sucesivo "La convocante", derivado del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

RESULTANDO

- Que el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que se establecieron los agravios que a su criterio le ocasionan el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/822/2021, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
- 3. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/823/2021, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
- 4. Que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/826/2021, con el que se le previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procebilidad establecidos en los artículos 111, fracción III y 112 fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- 5. Que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dependencia el escrito por el cual "La recurrente" desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
- 6. Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número DGODU/1564/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación para sustentar sus señalamientos.





- 7. Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/842/2021 y SCG/DGNAT/DN/844/2021, respectivamente.
- 8. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número DGODU/1576/2021, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, así como diversa información con la que sustenta sus manifestaciones.
- 9. Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 5 y 6, las cuales fueron exhibidas en copia simple, por lo que se le requirió a "La recurrente" para que en el término de tres días hábiles, presentara los documentos en original o copia certificada, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, preluciría su derecho a presentar los documentos en los términos ofertados, y en su caso, se acordarían su admisión en los términos que fueron exhibidos.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el número 7, toda vez que "La recurrente" no exhibió la prueba en comento, se le requirió para que en un término de tres días hábiles presentara la prueba identificada con el número 7, dado que a esta le correspondía su presentación, por lo que se le apercibió que, en caso de no presentar la prueba que nos ocupa, se tendría por no presentada y se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

En lo que hace a la prueba identificada con el número 2, ya que la misma no fue exhibida por "La recurrente" en su escrito de desahogo de prevención, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio SCG/DGNAT/DN/826/2021, por lo que se tuvo por no presentada. Y respecto de las pruebas marcadas con los números 1 y 8, se tuvieron por ofrecidas y presentadas.

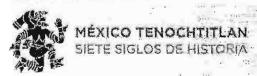
Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/869/2021, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

10. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó por comparecencia el oficio SCG/DGNAT/DN/870/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; por otra parte, se le dejó a la



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

- 11. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaria el escrito signado por el Director General de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y anexo documentos.
- 12. Que el primero de octubre de dos mil veintiuno se recibió escrito en esta Dependencia, por medio del cual la recurrente en atención al requerimiento efectuado en el acuerdo de admisión efectuó manifestaciones en torno a las pruebas identificadas con los números 3, 4 y 5, anexando diversos documentos en copia simple y original.
- 13. Que el siete de octubre del dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el Director General de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V., a través del cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza para diversos efectos a distintas personas.
- 14. Que el once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el Director General de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V., en el que realizo diversas manifestaciones, hizo valer causales de sobreseimiento, excepciones y defensas y ofreció pruebas.
- 15. Que el once de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente", pero que se encontraba presente persona autorizada por ésta, únicamente para oír y recibir notificaciones; asimismo, se hizo constar que compareció el Director General de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V.

Por otra parte, se hizo constar el escrito mencionado en el numeral 11 de este apartado, en el cual se señaló que dichas manifestaciones serían valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se hizo constar el escrito pronunciado en el numeral 12 de este apartado, en el que se acordó que las pruebas identificadas como 4, 5 y 6 fueron exhibidas en copia simple, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso; teniéndose por presentadas en la calidad en que fueron exhibidas, es decir, en copia simple; en lo que hace a la prueba identificada como 3, se tuvo por presentada en original; y en lo que hace al original del recibo de compra de bases se tuvo por exhibida en esa calidad.

Asimismo, se hizo constar el escrito mencionado en el numeral 13 de este apartado, autorizándose nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones por la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A. de C.V., y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en dicho escrito.

Además, se hizo constar el escrito enunciado en el numeral 14, en el que se acordó que respecto a las manifestaciones, causales y excepciones, serán analizadas en el momento de emitir la resolución



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



que conforme a derecho proceda; y respecto a las pruebas ofrecidas, su admisión, desahogo y/o desechamiento será en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" y que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. copia certificada de la escritura pública número 32,087, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Notaria 33 del Municipio de Naucalpan, Estado de México; 3. la impresión de la Gaceta Oficial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, 4. Original del acuse de recibo de compra de bases, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y copia simple de la constancia de asistencia de visita al sitio de los trabajos; 5. Copia simple de la junta de aclaraciones de procedimiento, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; 6. Copia simple del acta de presentación apertura de sobre único de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno y copia simple del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021; 8. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba 7, dicha prueba se tuvo por no presentada, dado que no fue exhibida por la empresa recurrente en su escrito de desahogo de prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, por lo que se tuvo por no presentada y se señaló que se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

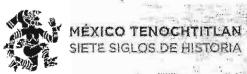
Por otra parte, respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A. de C.V., mediante escrito señalado en el numeral 14 de este apartado, consistentes en: 1. Documental Pública consistente en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno; 2. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias del expediente del recurso de inconformidad; y 3. Presuncional legal y humana; se desecharon, toda vez que era el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, puesto que el término de tres días hábiles para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, empezó a correr del primero al cinco de octubre del año en curso, tomando en consideración que los días dos y tres de octubre son inhábiles por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, ya que mediante comparecencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dio por notificado del oficio SCG/DGNAT/DN/870/2021, por lo que a partir de esa fecha, se le hizo del conocimiento del recurso de inconformidad que nos ocupa, así como del término para ofrecer pruebas. En ese sentido, la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A. de C.V., no acreditó que las mismas tuvieran el carácter de superveniente o que hubiere tenido conocimiento de su existencia por lo tanto, al no acreditar que se trata de pruebas supervenientes, las mismas no fueron admisibles, atendiendo a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y la



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



documentación, rendido por Alcaldía Cuauhtémoc, a través del oficio número DGODU/1576/2021, presentado en esta Secretaría, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se recibieron los alegatos vertidos por la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A. de C., formulados de manera verbal y mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, se hizo constar que "La recurrente" no manifestó alegatos, en virtud de que no compareció de manera personal, ni obra en el expediente que hubiese presentado su alegato por escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres participantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"VI. LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

1. PRIMERO. Causa agravio a mí representada, la determinación de la Subdirección de Contratos del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, Arq. Ignacio Baltazar Samayoa, consistente en el fallo a favor de la empresa Construcciones y Servicios Briza, S.A. de C.V. del Procedimiento de Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México; relativos al FALLO determinado, afecta a mi representada.

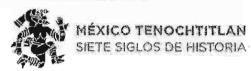
Fundamentos de Agravio. Artículos 1 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 1, 28, 29, 30, 37, 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.





DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Argumentos de Agravio. Lo anterior, es así, ya que dicha determinación transgrede el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que la hoy recurrente, cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, bases, anexos, y precisiones indicadas en la Junta de Aclaraciones la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, así como, no cae en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 37 de la Ley en cita, por tanto es susceptible para que se considere con el cumplimiento en la propuesta Técnica y Económica, y que estas sean revisadas por la autoridad convocante.

Sin embargo, ocurrió, pero no fue no equitativa la revisión toda vez que la contraloría observo a la empresa Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles, S.A. de C.V. y esto no fue contemplado por el Subdirector de Contratos, en el fallo de la Licitación, donde están desechando a mi representada, en virtud de que argumentan que:

Documento B.1 Garantía de Seriedad

Documento B.I.1 - Folio Garantía de Seriedad de la propuesta - El licitante presenta cheque de garantía de Seriedad de su propuesta por un monto de \$667,982.26, Debiendo presentar un monto de \$774,859.42 equivalente al 6% del monto de su propuesta incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con lo solicitado en las bases de esta licitación en el Documento 131.1

Cabe mencionar que se realizó conformo a lo establecido en bases conforme a la página 5 de las Bases de Licitación Numero Romano II El Importe de la garantía será según la magnitud de la propuesta y se regirá por la siguiente tabulación: Sección veintiuno -POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA: ARTÍCULOS TREINTA Y CINCO FRACCIÓN UNO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y TREINTA Y TRES DEL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL". (...)

Documento BII. I Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados.

Documento BIII.3 Todos los análisis de conceptos Básicos Clave MO1E2AE- Cuadrilla de un Oficial Eléctrico + 2 ayudantes Eléctricos.-integrándola por 1 Oficial Eléctrico y 2 ayudantes Eléctricos sin considerar al Cabo de Oficios, repercutiendo directamente en la Integración y resultado de los Precios Unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de acuerdo a lo estipulado en la sección 13 de las Políticas Administrativas, Bases Lineamientos en Materia de Obra Pública. (...)

De acuerdo a los puntos mencionados anteriormente, Se le hace de su conocimiento que la alcaldía elude del tema en relación a la ingeniería de costos, ya que referente a la aplicación de cuadrillas, la empresa propondrá al personal necesario para la correcta ejecución de los trabajos, más no está forzada a seguir un lineamiento de cuadrillas como lo observaron.

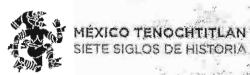
Se cumple fehacientemente con los apartados mencionados, en la integración de los precios unitarios y básicos determinados por parte de mi representada, ya que se propone la cuadrilla requerida para la correcta ejecución de los trabajos, considerando la mano de obra necesaria, ofertando las condiciones en las cuales podremos realizar los trabajos sin ningún problema.

Por tanto, procede declarar la nulidad o la reposición del Procedimiento Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero,



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México; en razón de que no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 1, 28, 29, 30, 35 Frac- I, 37, 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, los cuales establecen: (...)

Del análisis de dichos dispositivos se puede corroborar, que en el acto que se impugna está lleno de violaciones, toda vez, que en el mismo no se precisó con exactitud la disposición supuestamente omitida, solo extendió una determinación irracional sin fundamento legal alguno, ya que el dispositivo que se basa la autoridad es errónea su apreciación, asimismo, la recurrente cumple con lo establecido en dichos artículos, así como, en todos los requisitos publicados por la convocante, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitucional; por tanto en el procedimiento de licitación que hoy se impugna no existe una adecuación entre la fundamentación y motivación, ya que tan sólo se limitó en aducir el dispositivo citado como infringido, mismo que es inexistente, por lo cual no se cumple el requisito de debida fundamentación y motivación, pues no se describió la conducta omisora ni se asentó con precisión la falta u omisión que supuestamente se cometió, ni se precisaron en forma clara las circunstancias especiales todo se realizó conforme a las bases y la Ley Federal de Obras Publicas del Distrito Federal, razones particulares o causas inmédiatas que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad que se impugna, además de que no se razonó y/o motivó la supuesta omisión por parte de mi representada, esto es, que nos están descalificando por Documento B.1 Garantía de Seriedad Documento B.I.1- Garantia de Seriedad de la propuesta - El licitante presenta cheque de garantía de Seriedad de su propuesta por un monto de \$667,982.26, Debiendo presentar un monto de \$774,859.42 equivalente al 6% del monto de su propuesta incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con lo solicitado en las bases de esta licitación en el Documento Bl.1 y Documento BII.I Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados. Documento BIII.3 Todos los análisis de conceptos Básicos Clave MO1E2AE- Cuadrilla de un Oficial Eléctrico + 2 ayudantes Eléctricos - integrândola por 1 Oficial Eléctrico y 2 ayudantes Eléctricos sin considerar al Cabo de Oficios, repercutiendo directamente en la Integración y resultado de los Precios Unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de acuerdo a lo estipulado en la sección 13 de las Políticas Administrativas, Bases Lineamientos en Materia de Obra Pública, no están con liderando (Sic) del bien objeto de la licitación, toda vez que lo señalado en el cuerpo de la convocatoria, bases, acta de junta de aclaraciones, términos de referencia y catálogo de conceptos, se limita a señalar los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en dicho procedimiento, y en ninguno de ellos se advierte que los motivos por los cuales nos están descalificando, está fundamentado conforme a bases y conforme lo establece la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, menos aún que sea motivo de descalificación para mi representada, por tanto la supuesta conducta omisora no se adecua con lo que previene al efecto los dispositivo invocados, por lo que, el Procedimiento de Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que no se demuestra que mi representada no cumple con lo establecido en el presente procedimiento, lo dispuesto en los artículos 1, 28, 29, 30, 35, 37, 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 33 del Reglamento, así como, si cumplimos con lo establecido de acuerdo a lo siguiente:

Documento B.1 Garantía de Seriedad

Documento B.I.1 - Folio Garantía de Seriedad de la propuesta se realizó conformo a lo establecido en bases conforme a la página 5 de las Bases de Licitación Numero Romano II El Importe de la garantía será según la magnitud de la propuesta y se regirá por la siguiente tabulación: Sección veintiuno "POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA: ARTÍCULOS TREINTA Y CINCO FRACCIÓN UNO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



DEL DISTRITO FEDERAL Y TREINTA Y TRES DEL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL". (...)

Documento BII. I Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados.

Documento BIII.3 Todos los análisis de conceptos Básicos Clave MO1E2AE- Cuadrilla de un Oficial Eléctrico + 2 ayudantes Eléctricos.- integrándola por 1 Oficial Eléctrico y 2 ayudantes Eléctricos sin considerar al Cabo de Oficios, repercutiendo directamente en la Integración y resultado de los Precios Unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de acuerdo a lo estipulado en la sección 13 de las Políticas Administrativas, Bases Lineamientos en Materia de Obra Pública. (...)

De acuerdo a los puntos mencionados anteriormente, Se le hace de su conocimiento que la alcaldía elude del tema en relación a la ingeniería de costos, ya que referente a la aplicación de cuadrillas, la empresa propondrá al personal necesario para la correcta ejecución de los trabajos, más no está forzada a seguir un lineamiento de cuadrillas como lo observaron.

Se cumple fehacientemente con los apartados mencionados, en la integración de los precios unitarios y básicos determinados por parte de mi representada, ya que se propone la cuadrilla requerida para la correcta ejecución de los trabajos, considerando la mano de obra necesaria, ofertando las condiciones en las cuales podremos realizar los trabajos sin ningún problema.

SEGUNDO. Causa agravio lo relativo al Fallo de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en la cual se establece textualmente, en la segunda foja que forma parte del cuerpo de probanzas de este recurso al tenor de lo

Fundamentos de Agravio. Artículos 14y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 1, 28, 29, 30, 35, 37, 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 33 del Reglamento.

Argumentos de Agravio. Es de señalar a usted señor Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, la observación que prevalece en el presente concepto de agravio, toda vez que de la propia narrativa se desprende la contradicción señalada en el fallo de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, relativo a Sustitución e Instalación de lámparas y luminarias con nuevas Tecnologías acordes con el desarrollo Sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, y lo establecido en la determinación de la Subdirección de Contratos, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, ya que en el acta establece que se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas Técnicas y Económicas aceptadas en principio en la primera etapa de presentación y apertura del sobre único por lo que se consideraran todas aquellas que cumplan cualitativamente se emite el fallo dictamen técnicoeconómico, siendo así, que al realizar la determinación la Subdirección de Contratos, vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales al privar de estos derechos fundamentales a mi representada, al no considerar las observaciones realizadas a la empresa Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles, S.A. DE C.V. por el Órgano Interno de Control en la apertura del Sobre único realizada el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno, en ese sentido, no se funda ni se motiva la determinación señalada, a pesar de ser contradictoria conforme al lineamiento del acta de presentación, ya que en ningún momento establece las observaciones que se realizaron a la empresa Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles, S.A. de C.V., donde no cumple con la experiencia adicional que el monto que estable es más





alto que el que propone mi representada, luego entonces, con tal determinación dejan a mi representada en completo estado de indefensión, transgrediendo dichos derechos fundamentales y por consiguiente derechos humanos de los cuales resulta una imposible reparación al haber emitido esa determinación, la cual resulta violatoria a todas luces. (...)"

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número DGODU/1576/2021, presentado el día veinticuatro de septiembre de dos mil, en esta Secretaría.

IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como hemos visto, considera que el fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, es ilegal por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por dos aspectos, los cuales identificó como PRIMERO y SEGUNDO, por lo cual se procederá al análisis de los agravios hechos valer por "La recurrente", mismos que se estudiarán conforme al orden planteado por ésta; en ese sentido, esta Dirección procederá al estudio del agravio identificado como PRIMERO, por lo que resulta necesario transcribir la parte conducente del acto impugnado respecto a la descalificación de "La recurrente".

"ACTA DE FALLO DEL CONCURSO POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. AC/LPN/003/2021

(...)

NO FUE SELECCIONADA LA PROPUESTA DE LA SIGUIENTE CONTRATISTA POR CONSIDERARSE NO SOLVENTES ECONÓMICAMENTE Y POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR LA ALCALDÍA, BAJO LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y FUNDAMENTOS:

- 2. VIRTUS GENERATION, S.A. DE C.V.
- MOTIVOS:

DOCUMENTO BI GARANTÍA DE SERIEDAD

DOCUMENTO B.I.1- FOLIO:

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA. - EL LICITANTE PRESENTA CHEQUE DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE SU PROPUESTA POR UN MONTO DE \$667,982.26, DEBIENDO PRESENTAR UN MONTO DE \$774,859.42 EQUIVALENTE AL 6% DEL MONTO DE SU PROPUESTA INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN EN EL DOCUMENTO BI.1.

DOCUMENTO BII ANÁLISIS DE TODOS LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS

DOCUMENTO BIII.3 TODOS LOS ANÁLISIS DE CONCEPTOS BÁSICOS NECESARIOS PARA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO.



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



- FOLIO VARIOS

EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS CON CLAVES 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 AL 41, 58, 59, 62 AL 76, 80, 93, 94, 97 AL 106 LA CUADRILLA DE 1 OFICIAL ELÉCTRICO + 2 AYUDANTES ELÉCTRICOS.- COMPUESTA POR 1 OFICIAL ELÉCTRICO Y 2 AYUDANTES ELÉCTRICOS SIN CONSIDERAR AL CABO DE OFICIOS, REPERCUTIENDO DIRECTAMENTE EN LA INTEGRACIÓN Y RESULTADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS CON CLAVE SEÑALADOS, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 13 DE LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.

- FOLIOS 548, 589 Y 628

(...)

CONSIDERANDO LAS INCONSISTENCIAS DESCRITAS EN LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS MENCIONADO, LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS EN LA INTEGRACIÓN DE SU PROPUESTA Y A QUE LOS VOLÚMENES DE TRABAJO APRECIADOS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS SON REPRESENTATIVOS EN EL MONTO DE SU PROPUESTA OBJETO ESTA LICITACIÓN, LA PROPUESTA NO ES VIABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO AC/LPN/003/2021, POR LO QUE SU PROPUESTA OCASIONARÍA UN PERJUICIO ECONÓMICO A ESTA ALCALDÍA.

<u>FUNDAMENTOS:</u>

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 40.- LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES O ENTIDADES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS CONCURSANTES DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VIII, INCISOS A, B Y C, LAS APORTACIONES EN TRABAJOS ANTERIORES Y LA ESTRATEGIA PROPUESTA PARA CUMPLIR EL COMPROMISO DEL TRABAJO SOLICITADO, ADEMÁS TANTO EN LA PARTE TÉCNICA COMO EN LA ECONÓMICA, DEBERÁN VERIFICAR:

I. EN EL CASO DE OBRA, QUE LA MISMA INCLUYA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL CONCURSO; QUE LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS SEAN ACORDES CON EL MERCADO, QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE MATERIALES CUMPLAN CON LO SOLICITADO; QUE EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN SEA FACTIBLE DE REALIZAR DENTRO DEL PLAZO SOLICITADO, SEGÚN LOS RECURSOS CONSIDERADOS POR EL CONCURSANTE; QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL PROGRAMA, LOS RENDIMIENTOS CONSIDERADOS, LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, EQUIPOS Y FUERZA DE TRABAJO, Y LOS VOLÚMENES A EJECUTAR.

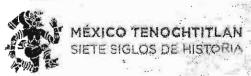
REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 40.- LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS, EN EL CASO DE CONTRATOS A BASE DE PRECIOS UNITARIOS, SERÁN ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, COSTOS INDIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS, CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES. EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LOS COSTOS DIRECTOS SERÁ CONSIDERANDO RENDIMIENTOS Y COSTOS POR HORA PARA LA MAQUINARIA, EL TURNO DE OCHO HORAS Y EL SALARIO DIARIO EQUIVALENTE A ESTE TURNO PARA PERSONAL DE MANO DE OBRA O LO QUE CORRESPONDA POR LA HORAS QUE EL PROPONENTE



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



CONSIDERE NECESARIAS TRABAJAR POR DÍA PARA DAR CUMPLIMENTO CON LA RESTRICCIÓN EN TIEMPO PLANTEADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ASIGNACIÓN DE MATERIALES PUESTOS EN OBRA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS, USOS Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS, SEGÚN SEA LA UNIDAD Y EL CONCEPTO DE TRABAJO DE QUE SE TRATE.

BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

BI GARANTÍA DE SERIEDAD:

BI. I GARANTÍA DE SERIEDAD Y CARTA COMPROMISO DE LA PROPUESTA COMPLETA, (DEBERÁ TENER EL IVA).

DÉCIMO SEGUNDO: SERÁN MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA Y DURANTE LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS, AQUELLAS PROPUESTAS QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES.

- B.- MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURAS ECONÓMICAS Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
- 2.- CÚANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS NO CONTENGAN COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS FORMATOS DE LAS BASES DE CONCURSO Y NO REFLEJEN LOS DATOS EN FORMA CLARA, DE TAL MANERA QUE SE REQUIERA MÍNIMA ACLARACIÓN PARA SU INTERPRETACIÓN.
- 5.- CUANDO LOS PRECIOS UNITARIOS NO MANIFIESTEN EXPLÍCITAMENTE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.
- 15.- CUANDO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS NO SEAN ELABORADAS DE ACUERDO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES; VIGENTES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

SECCIÓN 13

LINEAMIENTOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE COSTOS Y CARGOS (EN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA) Y LA INTEGRACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS PRECIOS UNITARIOS.

13.2.3.- COSTO DIRECTO POR MANO DE OBRA. ES EL COMPUESTO POR LAS EROGACIONES QUE HACE EL CONTRATISTA, O LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS OBRAS QUE REALIZA CON PERSONAL DE LA ESTRUCTURA PROPIA, POR EL PAGO DE SALARIOS AL PERSONAL QUE INTERVIENE EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE EN LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO DE TRABAJO DE QUE SE TRATE, INCLUYENDO AL SOBRESTANTE O SU EQUIVALENTE. NO SE CONSIDERAN DENTRO DE ESTE CARGO LAS PERCEPCIONES DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL, QUE CORRESPONDEN A LOS CARGOS INDIRECTOS NI LOS QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA." (SIC)



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD



El acto de fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, el cual fue remitido por "La convocante" en su informe pormenorizado, que obra en copia certificada visible a fojas 0349 a 0354 del expediente en que se actúa, que tiene pleno valor probatorio por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

En ese contexto, tomando en consideración las manifestaciones de "La recurrente", así como los motivos de descalificación, esta Autoridad considera que le asiste la razón a "La recurrente" por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es el ordenamiento legal que establece la metodología que debe observar "La convocante" al momento de efectuar la evaluación cualitativa de las propuestas presentas, mismo que se cita para mejor comprensión.

"Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente: (...)

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.

A la sesión de fallo podrán asistir como observadores aquellos concursantes que hayan sido descalificados en la primera sesión pública, así como representantes de las cámaras y colegios correspondientes.

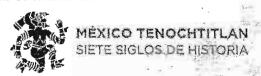
El acta de la sesión del fallo, será firmada por los concursantes presentes que no hubieren sido descalificados en la primera sesión pública que así lo deseen, a quienes se les entregara copias de la misma, debiendo notificar personalmente a los que no hubiesen asistido.

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustenten. (...)

Derivado del precepto jurídico antes citado, se tiene que "La convocante" en el acto de fallo, está obligada a dar a conocer el resultado del dictamen, por medio del cual evaluó las propuestas presentadas por los concursantes, verificando que éstos hubiesen cumplido con toda la información, documentos y requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que se solicitaron en las bases licitatorias, de la licitación número AC/LPN/003/2021, en el que de manera fundada y motivada detalle cuales fueron las propuestas que fueron rechazadas por incumplir cualitativamente con alguno de los requisitos previstos en las bases, es decir, "La convocante" en el referido acto debe precisar cuidadosamente, los motivos que originaron que se rechazaran las propuestas de los participantes; sin embargo, en el caso que nos ocupa "La convocante" si bien es cierto, hizo alusión a las causas que motivaron la descalificación de "La recurrente", lo cierto es que los







fundamentos y puntos de bases que "La convocante" utilizó en el acto impugnado, no se adecuaron al caso en concreto.

En efecto, en el fallo de la licitación número AC/LPN/003/2021, celebrado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, "La convocante" procedió a desechar la propuesta de "La recurrente", sin señalar con precisión los fundamentos legales en los cuales se basó para considerar que el monto señalado en la garantía de seriedad de la propuesta de "La recurrente" era incorrecto ni tampoco señalo textualmente en que parte de la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, establecía la obligación de incluir al cabo de oficios en los conceptos con claves 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 al 41, 58, 59, 62 al 76, 80, 93, 94, 97 al 106 y cómo esto repercutía directamente en la integración y resultado de los precios unitarios, ya que únicamente se ciñó a mencionar conforme a las bases de esta licitación, el documento BI.1 y lo estipulado en la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, siendo deficiente la fundamentación y motivación de "La convocante".

Lo anterior se afirma, ya que respecto a la primer causa de descalificación, "La convocante" únicamente hizo alusión al documento BI.1 relativo a la garantía de seriedad de la propuesta, sin considerar lo asentado en el título denominado "Los interesados en participar en la presente licitación se ajustaran a los siguientes Lineamientos", apartado Primero, fracción II de las bases licitatorias, que establece que la garantía de seriedad de la propuesta será conforme a la tabulación establecida en la Sección 21 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, y artículos 35, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 33 de su Reglamento, preceptos que se citan para mejor proveer.

"SECCIÓN 21

LINEAMIENTOS PARA LA FORMA, TÉRMINOS, PORCENTAJE, VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 EN LAS FRACCIONES PRIMERA Y TERCERA Y 58 DE LA LEY.

- 21.1. Garantías:
- 21.1.1. Las garantías que el contratista debe otorgar a la unidad administrativa contratante, serán las que se consignan en los artículos 35 y 58 de la Ley, los cuales se refieren a:
- 21.1.2. La seriedad de las propuestas.
- 21.1.3. El cumplimiento de contrato.
- 21.1.4. La garantía por defectos, vicios ocultos u otra responsabilidad.
- 21.2. Tipos de documentos
- 21.2.1 Para efectos de garantizar la seriedad de su propuesta, los concursantes entregarán, a su elección:
- 21.2.2. Un cheque cruzado, con cargo a una cuenta, expedido por institución bancaria nacional, el cual deberá presentar el concursante independientemente de que éste sea de origen nacional o extranjero; en caso de que un concursante esté integrado por varios proponentes, en apego al artículo 47 (penúltimo



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



párrafo) de la Ley, deberá estar firmado por la persona autorizada de aquella empresa que hayan designado en conjunto como su representante, que será el de mayor capacidad financiera.

- 21.2.3. Fianza, expedida por institución de fianzas legalmente autorizada y de conformidad con la ley de la materia.
- 21.2.4. El importe de la garantía será según el monto de la propuesta y se regirá por la siguiente tabulación, que deberá establecer la unidad administrativa contratante desde las bases de la licitación:

Importe de la Propuesta		Monto de la garantía en % respecto al monto de la
DE	HASTA	propuesta proporcional entre extremos
0	1'210,000	10
1'210,001	200'000,000	6
200'000,001	en adelante	5 5

- 21.2.5. El cheque o fianza de referencia lo incluirá el concursante en su propuesta económica y en todos los casos, se les entregará un recibo por el cheque o fianza de garantía entregado.
- 21.2.6. Esta garantía tendrá vigencia desde la apertura de propuestas hasta el acto de fallo para los concursantes que no resulten ganadores, quienes, dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, deberán firmar un documento para hacer constar la devolución de la garantía, regresando el recibo que se les entregó en la apertura de propuestas.

Al concursante que resulte ganador, se le devolverá el cheque o la fianza en cuestión contra entrega de la garantía de cumplimiento del contrato; en ese momento se le hará firmar un comprobante, que se integrará al expediente de finiquito.

Pasado este lapso sin que los interesados hayan recogido el cheque o fianza, la unidad administrativa contratante queda libre de toda responsabilidad respecto de ella.

- 21.2.7. Esta garantía no opera para las adjudicaciones directas. (...)
- "Artículo 35.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:
- I. La seriedad de sus propuestas en los procedimientos de licitación;

La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los concursantes, salvo la de aquél a quien se hubiere declarado ganador, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente, y haya firmado el mismo; (...)".

- "Artículo 33.- Para asegurar la seriedad de las propuestas en los concursos tanto en los de licitación pública como en los de invitación restringida a cuando menos tres concursantes, el concursante deberá:
- II. El monto de la garantía será en un porcentaje sobre el importe de la propuesta, monto que deberá ser calculado por el propio concursante; para estos efectos se entenderá como importe de la propuesta, ya sea el del trabajo o el de la sumatoria de los importes parciales de cada concepto de trabajo o el de la suma de los importes de las actividades por realizar, considerando en todos los casos los cargos adicionales y sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y (...)"

(Lo resaltado es por esta Dirección)







DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Por otra parte, en lo hace al segundo motivo de descalificación, "La convocante" sólo señalo los documentos consistentes en "DOCUMENTO BII ANÁLISIS DE TODOS LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS" y "DOCUMENTO BIII.3 TODOS LOS ANÁLISIS DE CONCEPTOS BÁSICOS NECESARIOS PARA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO", precisando que al no haberse considerado al "cabo de oficios" dentro de la cuadrilla de un oficial eléctrico + 2 ayudantes eléctricos, repercutió directamente en la integración y resultado de los precios unitarios conforme a lo estipulado en la Sección 13 de la Políticas Administrativas. Bases y Lineamientos en materia de obra pública, sin establecer con claridad en qué numeral de dicha Sección, se señala o contempla que el cabo de oficios deba formar parte de la cuadrilla o deba ser mencionado en los conceptos con claves 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 al 41, 58, 59, 62 al 76, 80, 93, 94, 97 al 106; por lo que dicha determinación sustenta que "La convocante" inobservó lo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pues fue deficiente la fundamentación y motivación que utilizó para descalificar la propuesta de "La recurrente", en virtud de que no señalo con precisión los fundamentos legales en los cuales se basó para considerar que el monto señalado en la garantía de seriedad de la propuesta era incorrecto ni tampoco señalo textualmente en que parte de la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública. establecía la obligación de incluir al cabo de oficios en los conceptos referidos, y cómo esto repercutía directamente en la integración y resultado de los precios unitarios, ya que únicamente se ciñó a mencionar puntos de bases y que era de acuerdo a lo estipulado en la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública.

Aunado a lo anterior, "La convocante" en su informe pormenorizado recibido en esta Secretaría el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por oficio número DGODU/1576/2021, señaló lo siguiente:

"(...) .

Asimismo, manifiesta que están desechando a su representada, en virtud de que argumentan que:

Documento B. I Garantía de Seriedad

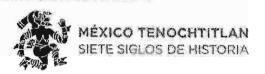
Documento 8.1.1 - Folio Garantía de Seriedad de la propuesta - El licitante presenta cheque de garantía de Seriedad de su propuesta por un monto de \$ 667,982.26, Debiendo presentar un monto de \$ 774,859.42 equivalente al 6% del monto de su propuesta incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con lo solicitado en las bases de esta licitación en el Documento 61.1.

El folio al que hace referencia no corresponde al documento B1.1Garantía de Seriedad de la propüesta, el motivo de descalificación es correcto, toda vez que en las hojas 21 y 58 de las bases de la Licitación Pública Nacional mímero AC/LPN/003/2021 relativa a la Sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, con números de folio 'y' de su propuesta económica en el documento VII.1 en el que presenta con número de folio 856 carta de conocimiento de haber tomado en cuenta los requisitos de las bases, términos de referencia y de aceptación de catálogos de conceptos, croquis y modelo de contrato. Se deberá presentar las bases de concurso, términos de referencia, catálogo de conceptos, croquis y modelo de contrato impreso y firmado, se precia que en el documento BI.1 "Garantía de seriedad y carta compromiso de la propuesta complete, (deberá tener el I.V.A.)



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Documento B111.3 Todos los análisis de conceptos Básicos Clave MOIE2AE- Cuadrilla de un Oficial Eléctrico 4-2 ayudantes Eléctricos.- integrándola por 1 Oficial Eléctrico y 2 ayudantes Eléctricos sin considerar al Cabo de Oficios, repercutiendo directamente en la Integración y resultado de los Precios Unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de acuerdo a lo estipulado en la sección 13 de las Políticas Administrativas, Bases Lineamientos en Materia de Obra Pública.

Los precios unitarios de los conceptos a los que hace referencia no son los señalados en el fallo, el motivo de descalificación es correcto, toda vez que en el documento B11.1.- análisis de precios unitarios, en el caso de obra pública, de los conceptos solicitados, estructurados en costo directo, factor de prestaciones, indirecto integrado (costo indirecto, financiamiento, utilidad) y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos, deben ser estructurados de acuerdo a lo estipulado en la sección 13 de las Políticas Administrativas, Bases Lineamientos en Materia de Obra Pública, en su numeral 13.2.3.- Costo directo por mano de obra es el compuesto por las erogaciones que hace el contratista, o la administración pública en las obras que realiza con personal de la estructura propia, por el pago de salarios al personal que interviene exclusiva y directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, "incluyendo al sobrestante o su equivalente no se consideran dentro de este cargo las percepciones del personal técnico, administrativo y de control, que corresponden a los cargos indirectos ni los que intervienen en la operación de la maquinaría. Al no considerar al cabo de oficios, repercute directamente en la integración y resultado de los precios unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27,28, 29, 30 al 41, 58, 59, 62 al 76, 80,93, 94, y 97 al 106, además en los análisis de precios unitarios con claves 26, 62 y 97 "suministro, colocación e instalación de luminaria para alumbrado público de 100 watts marca VLED, modelo VL-SPX100UL-16000-50k-2m, el precio unitario incluye: materiales puestos en el sitio de los trabajos, elevación, conexión, pruebas, garantía de 7 años, fotocelda, con brazo vial de 2.40 m de longitud galvanizado de 2 1/2" de diámetro cedula 30 acabado en pintura electrostática, con una placa de aluminio para identificación que contenga el logotipo de la alcaldía y datos del contrato, equipo, acarreos, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta colocación y funcionamiento", el licitante considera en la integración del precio unitario el insumo denominado "brazo de 2" ced 30 de 2.40 mtrs", presentando un diámetro diferente al señalado en el alcance del concepto y además en el precio unitario no considero los insumos de "fotocelda" y el insumo "placa de identificación que contenga el logotipo de la alcaldía y datos del contrato", considerados en el alcance del concepto de trabajo solicitado en los catálogos de conceptos proporcionados para esta licitación. Considerando las inconsistencias descritas en los análisis de precios unitarios mencionados y a que los volúmenes de trabajo apreciados en el catálogo de conceptos son representativos en el monto de su propuesta objeto la licitación, por lo que su propuesta ocasionaría un perjuicio económico a esta alcaldía, como quedó asentado en Acta de Fallo del concurso AC/LPN/003/2021.

Se anexa copia de análisis de precios unitarios de los conceptos con clave 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27,28, 29, 30 al 41, 58, 59, 62 al 76, 80,93, 94, y 97 al 106, análisis de precios unitarios con claves 26, 62, Acta de Fallo del concurso AC/LPN/003/2021 y Acuse de Carta de Motivos de Descalificación."

Sin embargo, dichas manifestaciones robustecen el hecho de que la Alcaldía Cuauhtémoc en el fallo de la licitación número AC/LPN/003/2021, celebrado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, procedió a desechar la propuesta de "La recurrente", sin señalar con precisión los fundamentos legales en los cuales se basó para considerar que el monto señalado en la garantía de seriedad de la propuesta de "La recurrente" era incorrecto ni tampoco señalo textualmente en que parte de la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, establecía la obligación de incluir al cabo de oficios y cómo esto repercutía directamente en la integración y resultado de los precios unitarios, ya que únicamente se ciñó a mencionar conforme a las bases de esta licitación, el documento BI.1 y lo estipulado en la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, por lo que fue deficiente la fundamentación y motivación de "La convocante", pues al referirnos en fundar se entiende que debe citar con precisión el o los preceptos





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



legales aplicables, y por motivar, establecer de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para rechazar la propuesta de "La recurrente", debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, y constar en el propio acto administrativo.

Dichos elementos son garantizados en el artículo 16 Constitucional, la cual prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el objeto de que "La recurrente" conozca el "para qué", de la conducta de la autoridad, es decir, que conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el sentido de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; de ahí que, no basta que "La convocante" en el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Argumentos que se robustecen con el siguiente criterio aislado:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.1

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea évidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo expuesto, se considera fundado el agravio hecho valer por "La recurrente", identificado como PRIMERO; y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de "La recurrente", atendiendo a que con el estudio del agravio en comento, es procedente

¹ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.





decretar la nulidad del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021

V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

En la Audiencia de Ley se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" consistentes en: copia certificada de la escritura pública número 32,087, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Notaria 33 del Municipio de Naucalpan, Estado de México; en original de la impresión de la Gaceta Oficial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno; y el acuse de recibo de compra de compra de bases, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; y en copia simple la constancia de asistencia de visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones de procedimiento, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el acta de presentación apertura de sobre único de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno y el fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En lo que hace a la escritura pública número 32,087, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Notaria 33 del Municipio de Naucalpan, Estado de México, dicha documental tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 327, fracción I, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, de la Ley de Obras de Públicas del Distrito Federal, con la que se acredita la legal constitución de la empresa "Virtus Generation" S.A de C.V., así como que el C. José Francisco Hernández Hernández cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de dicha empresa.

Respecto de los originales de la impresión de la Gaceta Oficial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, así como del acuse de recibo de compra de bases, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dichas documentales tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 327, fracción II, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, de la Ley de Obras de Públicas del Distrito Federal, con los que se acredita por una parte, que el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno no se publicó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria relativa a la licitación ACLPN/003/2021, pero al adminicularla con la copia certificada de la impresión de la Gaceta Oficial de la ciudad de México de día veinticinco de agosto del año en curso, se sustenta que ese día se dio a conocer la convocatoria de la licitación que nos ocupa. Por otra parte respecto del original del oficio del acuse de recibo de compra de compra de bases, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno acredita que "La recurrente" adquirió bases en esa fecha por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de bases.



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



En lo que toca a las copias simples de: la constancia de asistencia de visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones de procedimiento, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el acta de presentación apertura de sobre único de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno y el fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, dichas documentales tienen el valor de indicio en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, de la Ley de Obras de Públicas del Distrito Federal, los cuales se adminiculan con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa y que fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado con las que se demuestra que "La convocante" en el acto de fallo de fecha quince de septiembre del año en curso correspondiente a la licitación antes mencionada, inobservó lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pues no señalo con precisión los fundamentos legales en los cuales se basó para considerar que el monto señalado en la garantía de seriedad de la propuesta era incorrecto ni tampoco señaló textualmente en que parte de la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública, establecía la obligación de incluir al cabo de oficios en los conceptos con claves 1, 2, 3, 4, 5, 9, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 al 41, 58, 59, 62 al 76, 80, 93, 94, 97 al 106, y cómo esto repercutía directamente en la integración y resultado de los precios unitarios, ya que únicamente se ciñó a mencionar puntos de bases y que era de acuerdo a lo estipulado en la Sección 13 de la Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de obra pública.

Finalmente, respecto a la presuncional legal y humana se tiene que en el expediente en que se actúa "La convocante" dejó de observar lo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que señala que debe fundamentar y motivar cada una de sus determinaciones lo cual se ha demostrado tanto con los argumentos de "La recurrente" como los documentos que han sido valorados a lo largo de esta resolución.

VI. En lo que corresponde a las manifestaciones de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., hechas valer a través de los escritos ingresados los días treinta de septiembre y once de octubre de dos mil veintiuno, se estudiarán de la siguiente forma:

En el escrito ingresado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la empresa en comento señaló lo siguiente:

- a) Con fecha 25 de agosto de 2021 acudí a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones, a inscribirme a la Licitación Pública Nacional No. AC/LPN/003/2021, relativa a la obra de sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, presentando oficio de fecha 25 de agosto de 2021 y cheque certificado expedido por la Institución Financiera Santander con folio , por un importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos 00/100MN).
- b) Con fecha 30 de agosto de 2021, a las 10:00 horas se presentó la Arq. con cedula profesional N°, a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones para asistir al acto de visita de obra de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la





Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México donde al concluir el recorrido se me otorgó el comprobante correspondiente.

- con fecha 03 de septiembre de 2021, a las 14:00 horas se presentó la Arq. con cedula profesional Nº, a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones para asistir al acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, donde al finalizar se me proporciono copia del acta correspondiente.
- d) Con fecha 09 de septiembre de 2021, a las 18:00 horas se presentó la Arq. con cedula profesional Nº ,a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones para asistir al acto de apertura de Propuesta Técnica y Económica de la Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, y al concluir se me proporciono copia del Acta de apertura de propuesta técnica y económica.
- e) Con fecha 15 de septiembre de 2021, a las 13:00 horas se presentó la Arq. con cedula profesional N°, a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones para asistir al acto de Fallo del concurso por Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- f) El día 17 de septiembre de 2021 acudió a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones el C. , apoderado de esta empresa con la finalidad de formalizar el contrato para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

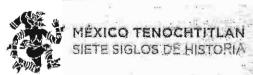
Se presentó a la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones la póliza de garantía que ampara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones expedida por Aseda Seguros y Fianzas; así como la póliza de seguros expedida por INBURSA Seguros, ambas para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

En caso de proceder a declarar la nulidad o la reposición del Procedimiento de Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/202, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con muevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mi representada se verá afectada toda vez que primeramente ya se erogaron recursos desde la compra de bases, compra de cheque, preparación de concurso, pago de fianzas de cumplimiento y póliza de seguros, anticipo del 40% para compra de luminarias al amparo de la Factura No. expedida por ECOMERCIALIZADORA INTEGRAL, S.A de C.V., por un importe de \$1,870,221.60 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), mediante transferencia interbancaria, Orden de compra número T-657 a nombre de Diseño Industrial y Comercial/Daniela Gómez Ávila por un importe con IVA de \$2,454, 601.77 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un peso 77/100MN). (SIC)



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Por su parte, en el escrito ingresado el once de octubre de dos mil veintiuno, la persona "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., indicó lo siguiente:

"DECLARACIONES DE LA COMPARECIENTE EN LO GENERAL

ÚNICA DECLARACIÓN.- Por oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa, se le imputan a mi representada las irregularidades, que se transcriben, para su mejor análisis y comprensión:

- a) Con fecha 25 de agosto de 2021 acudí a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones, a inscribirme a la Licitación Pública Nacional No. AC/LPN/003/2021, relativa a la obra de sustitución e instalación de lámparas y luminarias con muevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable, y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaidía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, presentando oficio de fecha 25 de agosto de 2021 y cheque certificado expedido por la Institución Financiera Santander con folio , por un importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos 00/100 M N).

- e) Con fecha 15 de septiembre de 2021, a las 13:00 horas se presentó la Arq. con cédula profesional Nº 12.12 ; a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones para asistir al acto de Fallo del concurso por Licitación Pública Nacional número AC/LPN/003/2021, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- f) El día 17 de septiembre de 2021 acudió a las oficinas de la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones el C. ;, apoderado de esta empresa con la finalidad de formalizar el contrato, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnológías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.





g) Se presentó a la Jefatura de Concursos, Contratos y Estimaciones la póliza de garantía que ampara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones expedida por Aserta Seguros y Fianzas; así como la póliza de seguros expedida por INBURSA Seguros, ambas para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

- h) Por acuerdo de fecha 22 de septiembre del año 2021, esa Dirección tuvo por no interpuesto el Recurso de Inconformidad, situación más que suficiente para que se acuerde el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al haber quedado sin materia el mismo.
- i) Por acuerdo de fecha 22 de septiembre del año 2021, esa Dirección determinó NO otorgar la medida cautelar (suspensión) por causar perjuicio al interés social, al contravenir disposiciones de orden público.
- j) Medida cautelar que resultaba totalmente improcedente al haberse tenido por no interpuesto el Recurso de Inconformidad.
- k) Mí representada por escrito de fecha 30 de septiembre del año 2021, manifestó lo que a su derecho convenía, escrito que fue recibido el día 30 de septiembre del año 2021.
- l) Resulta a todas luces ocioso que se haya citado a mi representada a Audiencia de Ley, dentro de un Procedimiento de Recurso de Inconformidad toda vez que se tuvo por no interpuesto y que por lo tanto se debió sobreseer el mismo al haber quedado sin materia
- m).-De no sobreseerse el Recurso de Inconformidad, para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldia Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mí representada se verá afectada toda vez que primeramente ya se erogaron recursos desde la compra de bases, compra de cheque, preparación de concurso, pago de fianzas de cumplimiento y póliza de seguros, anticipo del 40% para compra de luminarias al amparo de la Factura No. expedida por ECOMERCIALIZADORA INTEGRAL, S.A. de C.V., por un importe de \$1'870,221.60 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), mediante transferencia interbancaria, Orden de compra número T-657 a nombre de Diseño Industrial y Comercial/Daniela Gómez Ávila por un importe con IVA de \$2'454,601.77 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 77/100 M.N.).

DEL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

La inconforme, en el Recurso de Inconformidad solicita en su escrito que esa Autoridad Administrativa declaré la mulidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional AC/LPN/003/2021, situación que resulta a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que el procedimiento se celebró ajustado a derecho y en virtud de que con fecha 22 de septiembre del año 2021, se tuvo por no interpuesto el Recurso de Inconformidad, y por lo tanto procede el sobreseimiento del presente Recurso de Inconformidad.

DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA INCONFORME

Los agravios hechos valer por la empresa inconforme en su escrito, resultan ser inexactos, imprecisos y absurdos, los cuales resultan ser totalmente improcedente, cuya finalidad u objetivo es dilatar el procedimiento de ejecución de la obra, en perjuicio de la sociedad de esta demarcación territorial, motivo más que suficiente para que se declaré el sobreseimiento del citado procedimiento de inconformidad.

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA COMPARECIENTE



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



La Dirección de Normatividad de mí representada deberá tomar en cuenta lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del pleno celebrada el día martes 28 de enero del año 2014, en el cual determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario, será aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa (llámese Contraloría Interna, 0. 1. C. u 0. C. I.) lo instaura en forma de juicio, cumpliendo las formalidades mínimas que refiere el debido proceso y que concluye con una resolución cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

Por lo que se estimó que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación solo cuando el gobernado se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la protestad regresiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá a nuestro objeto de estudio, como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo. (...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que la Dirección de Normatividad dentro de las declaraciones de la compareciente deberá tomar en cuenta todas las circunstancias, así como todas las normas jurídicas que se citaron en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa debiendo ponderar la legalidad atendiendo a los artículos 14 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos que para su análisis se transcriben en la forma siguiente: (...)

De lo expuesto se deberá llegar a la conclusión que ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones podrá pasar por alto en perjuicio de los individuos sus derechos humanos, porque las personas lo único que piden es justicia, y tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el procedimiento deberá ser sencillo y rápido, para que a su vez no se sean vulnerados mis derechos y dicha Dirección de Normatividad deberá garantizar al compareciente la justicia apegada a derecho, las autoridades deben ser competentes y comprometerse a dictar una sentencia en el ejercicio de sus funciones apegada a derecho sin dañar ni vulnerar los derechos humanos de individuo

Resulta claro, que la Dirección de Normatividad deberá tomar en cuenta el derecho humano y fundamental de acceso a la justicia de la compareciente, máxime que para la debida interpretación de los preceptos legales que tutelan tales derechos humanos, la Dirección de Normatividad, debe estar compelida en el ámbito de su competencia, a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los contendidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que doctrinalmente se conoce como principio pro persona, ello acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, existen diversos criterios que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actualmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que, cuando un Estado ha ratificado un tratado Internacional, sus autoridades como parte del aparato estatal, deben velar por las disposiciones internas que contrarien su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas de derecho interno y la propia Convención, tomando en cuenta para ello no solo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. (...)

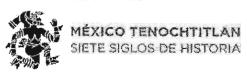
CONCLUSION FINAL

a). - De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que la suscrita haya violado los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como no se acredita que mi representada haya transgredido la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



- b) De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que la suscrita haya violado los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así corno no se acredita que mi representada haya transgredido las Políticas Administrativas Bases y Lineamiento en Materia de Obra Pública.
- c) De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que la suscrita haya violado los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como no se acredita que mi representada haya transgredido Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- d) De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que la suscrita haya violado los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como no se acredita que mi representada haya transgredido los términos de la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021.
- e) Por lo tanto, en conclusión debe sobreseerse el presente asunto y archivarse como totalmente concluido, por así proceder conforme a derecho.
- f) En esa virtud, solicito que se haga efectiva la presunción de inocencia, de la cual, como bien afirma el Tratadista Jesús González Pérez en el ensayo "Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración", visible en la obra "Temas de Derecho Procesal", UNAM, México, 1996, página 761, "deriva para la autoridad la carga de probar de modo inequívoco los hechos determinantes de la procedencia de la sanción; los indicios o conjeturas no tienen fuerza para romper la presunción". (...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece la supletoriedad en lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), me permito hacer valer las siguientes excepciones y defensas.

OSCURIDAD EN EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN.- Se opone formalmente esta excepción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que como se desprende de la lectura del oficio de notificación del procedimiento administrativo de inconformidad, este es oscuro y no narra la realidad de los hechos y por lo mismo no cumple de manera cabal con los requisitos que enumera el precepto legal invocado

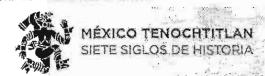
OSCURIDAD EN LA IMPUTACIÓN. - Se opone formalmente esta excepción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que como se desprende de la lectura del escrito de inconformidad este es oscuro y no narra la realidad de los hechos y por lo mismo no cumple de manera cabal con los requisitos que enumera el precepto legal invocado

LA PLUS PETITIO ACTIONE. - Se interpone formalmente esta excepción, por razón de que la inconforme se excede en el reclamo de sus pretensiones imputadas, toda vez que como se ha manifestado, a mi representada en ningún momento cometió irregularidad alguna

LA DE FALSEDAD. - La cual se hace consistir en que la inconforme de manera dolosa en su escrito de inconformidad refiere hechos completamente falsos y ajenos de la realidad, ya que mi representada cumplió todos los requisitos

LA DE DOLO Y MALA FE. - Se hace consistir en que la inconforme en su oficio de notificación se conduce relatando hechos distorsionados de la realidad en cuanto a los daños y perjuicio ocasionados por mi representada hechos que no ocurrieron así.





LA QUE SE DERIVA DEL ARTICULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Misma que se hace consistir en el hecho de que la inconforme en su escrito de inconformidad, no reúne los requisitos necesarios e indispensables que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal le requiere para la procedencia del procedimiento de inconformidad

SINE ACTIONE AGIS. - Excepción que se hace consistir en que a la inconforme no le asiste el derecho que reclama, toda vez que no acredita los elementos constitutivos de su acción como lo demuestro con las documentales invocadas.

Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que están contenidas en mi escrito de comparecencia a la audiencia de Ley que nos ocupa a las declaraciones, a los hechos y al derecho aplicable."

Derivado de lo antes transcrito, se tiene que en el escrito de fecha treinta de septiembre de los corrientes, la sociedad mercantil "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., hizo referencia a diversos hechos relacionados con: la compra de bases, la asistencia a la junta de aclaración de bases, la asistencia al acto de presentación y apertura de propuestas, la asistencia al acto de fallo, la formalización del contrato respectivo, la exhibición de la póliza de garantía que ampara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones expedida por Aseda Seguros y Fianzas; y la póliza de seguros expedida por INBURSA Seguros, ambas para la obra relativa a la sustitución e instalación de lámparas y luminarias con nuevas tecnologías acordes con el desarrollo sustentable y protección al ambiente en las colonias Guerrero, Atlampa y San Simón de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México; por otra parte, precisó que en caso de proceder a declarar la nulidad o la reposición del procedimiento de licitación número AC/LPN/003/2021, se vería afectada, toda vez ya se erogaron recursos desde la compra de bases, compra de cheque, preparación de concurso, pago de fianzas de cumplimiento y póliza de seguros, anticipo del 40% para compra de luminarias por un importe de \$1,870,221.60 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), mediante transferencia interbancaria. Sin embargo, debe precisarse que dichas circunstancias y manifestaciones no forman parte de la Litis, que dio origen al presente procedimiento, ya que éste, tal y como se mencionó en el Considerando II del presente instrumento, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, por lo cual resulta innecesario su estudio, al no formar parte de la controversia planteada en el recurso de inconformidad que nos ocupa.

Por otro lado, se tiene que en el escrito ingresado el once de octubre del año en curso, mismo que fue ratificado a modo de alegatos, la citada persona moral hizo referencia a los mismos hechos mencionados en el escrito ingresado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que identificó con en los incisos identificados del a) al g); los cuales como se ha dicho con antelación, no forman parte de la controversia del presente procedimiento, de ahí que resulta incensario su estudio.

Ahora bien, en lo que hace a las manifestaciones identificadas con los incisos h), i), j), k) l) y m), y apartados "EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO" y "DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA INCONFORME", que hacen alusión a que debe sobreseerse la inconformidad interpuesta por "La recurrente", dado que mediante Acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por no interpuesto, resultan infundadas, ya que contrario a



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



lo manifestado por la empresa promovente, la inconformidad que nos ocupa se admitió a trámite mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se continuó con la substanciación y resolución del mismo, tal y como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, por lo que no ha lugar de acordar el sobreseimiento del mismo.

Respecto del apartado relativo a "DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA COMPARECIENTE", en el que la empresa que nos ocupa indica que esta Autoridad deberá tomar en cuenta las determinaciones de la Suprema Corte respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados ante los Órganos Internos de Control, en virtud de que debe tomar en consideración las manifestaciones de esa empresa, así como las normas jurídicas que se citaron en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, en el que se debe ponderar la legalidad atendiendo a los artículos 14 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia deberá efectuar una interpretación más favorable a la luz del principio pro persona, ello acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

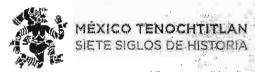
Dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que como se ha señalado el presente procedimiento se instauró para determinar la legalidad del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, tal y como se precisó en el considerando II de la presente resolución, por lo que los señalamientos relativos a la presunción de inocencia, control de convencionalidad e interpretación más favorable atendiendo al principio pro persona, no son materia del presente procedimiento, ya que esta Autoridad en términos de los artículos 1°, 2, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente únicamente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres participantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como mencionó en el considerando I de esta resolución, por lo cual esta Dirección de Normatividad carece de facultades para instaurar procedimientos disciplinarios en contra de personas físicas o morales de cualquier índole. De ahí que estos argumentos resultan infundados.

En lo que toca al apartado de "CONCLUSION FINAL", específicamente en lo referido en los incisos a), b), c) y d), resulta innecesario, ya que el presente procedimiento como se ha dicho, se ciñó para determinar la legalidad del fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, y no así respecto de la conducta de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., por lo que dichas manifestaciones resultan inconducentes al no formar parte de la controversia estudiada en el presente procedimiento administrativo.



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



Por otra parte, respecto de los incisos e) y f), relativos a l sobreseimiento de la inconformidad que nos ocupa y a la obligación de esta Autoridad de hacer efectiva la presunción de inocencia de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., resultan infundadas, ya que como se ha señalado la inconformidad interpuesta por "La recurrente" fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, por lo que no ha lugar a sobreseer la inconformidad en comentó, puesto que no se tuvo por no interpuesto como lo refiere la citada empresa; de igual manera, carecen de sustento jurídico lo relativo a la presunción de inocencia de la empresa de mérito puesto que esta Autoridad carece de facultades para conocer de procedimientos administrativos disciplinarios en términos de los artículos 1°, 2, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 1° y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que facultan a esta Dirección únicamente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas y ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres participantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Finalmente, en los que hace al apartado de "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", se precisa que en términos de los artículos 108 al 128 de la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, relativos a la substanciación del recurso de inconformidad, no prevé que las partes puedan hacer valer excepciones y defensas, por lo que no es dable aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para efecto de oponer las mismas, ya que no existe vacío legal ni tampoco el legislador planteó dichas figuras en la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, por lo que al no incluirse las mismas en los preceptos relativos al recurso de inconformidad, no hay razón para aplicar la figura de la supletoriedad, ya que la finalidad de ésta es colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan alguna figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respectivo, siempre y cuando, no contraríen el ordenamiento legal a suplir y sean congruentes con sus principios y bases que rigen específicamente el procedimiento de que se trate. Sirven de sustento los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales, utilizados por analogía:

"NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.²

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión o deficiencia en la que admite esa figura o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Los artículos 128, 129 y 130 de la Ley del Notariado para

² Registro digital: 2015522, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil. Tesis: 1.12o.C.9 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Novtembre de 2017, Tomo III, página 2070. Tipo: Aislada.



DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-020/2021



el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al prever todos los requisitos que debe colmar el notario al practicar una notificación, así como el procedimiento para formalizar esa diligencia en el acta respectiva, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es dable aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a la figura de la notificación notarial, pues en esos preceptos no existe vacio legal u omisión alguna que suplir. Además, la aplicación supletoria del código adjetivo civil señalado, únicamente está contemplada en el artículo 230 de la Ley del Notariado citada, que está referido a la aplicación de sanciones dentro del procedimiento de imposición de éstas, no así respecto de las notificaciones notariales. Estimar lo contrario, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretende suplir, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad, que es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respecto del cual se aplica la supletoriedad."

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.3

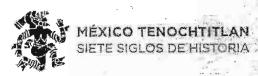
La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarlen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Cabe mencionar, que el escrito ingresado el once de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue ratificado por el Director General de la empresa "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles" S.A. de C.V., en la Audiencia de Ley como alegatos, de ahí que resulta innecesario su estudio, ya que dichas manifestaciones fueron estudiadas en el presente considerando.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo es el fallo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, de la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se estima fundado el agravio de "La recurrente" identificado como PRIMERO.
- VIII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo, y 126, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se instruye a "La convocante" para que realice la evaluación de la propuesta de "La recurrente", observando las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, específicamente los artículos 39, fracción II, de la Ley de

³ Registro digital; 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tipo: Jurisprudencia.





Obras Públicas del Distrito Federal, debiendo ajustar su actuación y verificar el cumplimiento de la información, documentos y requisitos en los términos solicitados en las bases, o bien, en la junta de aclaraciones, bajo la metodología y formalidad que al efecto estableció la Alcaldía Cuauhtémoc, en las bases de la licitación número AC/LPN/003/2021; para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo señalar que "La convocante" para fundar y motivar los actos que adopte, establecerá los argumentos que la lleven a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, debe observar el procedimiento que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para cumplir con lo ordenado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar de las acciones que llevó a cabo para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando el debido soporte documental.

IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número AC/LPN/003/2021, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo, y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estima fundado el agravio de "La recurrente", identificado como PRIMERO, en los términos indicados con anterioridad, por lo cual "La convocante" deberá proceder en términos del considerando VIII.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD



TERCERO. Para los efectos señalados en los considerandos IX dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

CUARTO. Se hace saber a las empresas "Virtus Generation", S.A. de C.V. y "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifiquese la presente resolución a las empresas "Virtus Generation", S.A. de C.V. y "Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles", S.A de C.V.; a la Alcaldía Cuauhtémoc, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y RIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SS/SARC